



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Nicolás Orlando López Pira
Accionado:	Ministerio De Comercio, Industria y Turismo
Radicación:	11001311002420260045000
Asunto:	Admite tutela – ordena aviso- resuelve medida provisional
Fecha de la Providencia:	Junio cinco (5) de dos mil veintiséis (2026)

Verificado el escrito de tutela presentado por **Nicolás Orlando López Pira**, por cumplir con lo señalado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **Admitir** la presente acción en contra del **Ministerio De Comercio, Industria y Turismo**.
2. **Notificar al Ministerio De Comercio, Industria y Turismo**, para cuyo efecto en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 del decreto en mención, se concede el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación efectiva de este proveído para que procedan a pronunciarse respecto de la acción de tutela que aquí nos ocupa, presentado para el efecto las pruebas y documentos que quieran hacer valer, so pena que su omisión se considere cierta respecto de los hechos en que se fundamenta la acción.

Para tal efecto, infórmese que el único canal de comunicación con esta sede es el correo electrónico flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Vincular a los participantes de las siguientes convocatorias:
 - C10 – Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Oficina de Estudios Económicos.
 - C11 – Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Dirección de Productividad y Competitividad.
 - C5 – Asesor, Código 1020, Grado 8, Dirección de Micro, Pequeña y Mediana Empresa – Mipymes.
 - C4 – Asesor, Código 1020, Grado 8, Dirección de Integración Económica.

A quienes, se les concede el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación efectiva de este proveído para que procedan pronunciarse frente a la acción de tutela, presentado para el efecto las pruebas y documentos que quieran hacer valer. Para tal efecto, infórmese que el único canal de comunicación con esta sede es el correo electrónico flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efectos de lo anterior, SE ORDENA al **Ministerio De Comercio, Industria y Turismo**, **para que procedana la publicación inmediata que corresponda en la página web institucional del presente asunto** y se remita constancia de ello a este despacho dentro de las tres (3) horas contadas a partir de la notificación de este proveído.

No obstante, a lo anterior por secretaría procédase a **fijar AVISO** en el microsítio perteneciente al Juzgado en aras de publicar lo ya dispuesto.

3. **Respecto de la medida provisional** solicitada por el accionante, mediante la cual deprecó la suspensión del trámite de encargo respecto de los empleos a los que se postuló en el Ministerio

de Comercio, Industria y Turismo, o que la entidad se abstenga de adelantar actuaciones tendientes a consolidar administrativamente dicho proceso de provisión transitoria, corresponde a este Despacho pronunciarse bajo la estricta óptica que rige la materia.

En aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, a suspender el acto que amenace o vulnere el derecho fundamental invocado cuando lo considere necesario y urgente para su protección, facultándolo igualmente para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a evitar la producción de otros daños derivados de los hechos objeto de controversia, se tiene que las medidas provisionales dentro del trámite de tutela tienen carácter excepcional y su finalidad consiste en impedir que la amenaza contra el derecho fundamental se materialice o que, de haberse configurado la vulneración, esta se torne más gravosa durante el curso del proceso.

En el presente asunto, examinados los hechos expuestos en la solicitud de tutela y la documentación allegada con la misma, este despacho advierte que no se acreditan circunstancias que evidencien la existencia de un perjuicio irremediable o de una situación de urgencia que haga indispensable la adopción inmediata de la medida precautelativa. En efecto, el accionante se limita a manifestar de manera general que la suspensión de los encargos resulta necesaria para evitar que la continuación de las etapas administrativas y las eventuales posesiones generen una situación de difícil reversión que torne nugatorio el amparo constitucional; sin embargo, no demuestra de qué manera concreta el avance del proceso de provisión transitoria de empleos bajo las reglas de la Ley 909 de 2004 generaría un daño inminente, grave e irreversible a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo. En tal sentido, no se advierte la urgencia para adoptar una intervención anticipada que paralice la gestión de la función pública, máxime cuando la procedencia de las pretensiones y la verificación sobre el acceso a la información y los criterios de desempate serán resueltas de fondo en la sentencia correspondiente.

Así las cosas, al no encontrarse acreditados los presupuestos de necesidad, urgencia y riesgo de perjuicio irremediable que justifiquen la adopción de una medida provisional, este despacho negará la solicitud elevada, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto planteado en la presente acción de tutela.

4. **Notificar** esta providencia al apoderado de la parte accionante a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole que se cuenta con un término no mayor a diez (10) días para fallar la instancia.

CÚMPLASE,



CÉSAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ
JUEZ